



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00397-00 (Interno. 17.442)
DEMANDANTE: LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ
DEMANDADO: WILSON TORRES CHACON

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Privación de la Patria Potestad presentada por LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ contra WILSON TORRES CHACON, se observa que reúne los requisitos del artículos 82 y ss del CGP y del Decreto 806 de 2020, siendo además este Juzgado competente en razón a lo establecido en el artículo 22 del C.G.P., por lo que se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada por LUIYI DAYANA ANGULO MARTINEZ en contra de WILSON TORRES CHACON, a través de apoderado judicial, con relación al niño L.S. T.A.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal, conforme lo señalado en los Artículos 22 # 4, Art. 28 # 2 y Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELIS, con T.P. No. 158.053 del C.S.J., en los término y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notificar el presente auto al demandado WILSON TORRES CHACON, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el Art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: CITAR a los parientes del menor de edad referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

SEXTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 Inciso 2 del C.G.P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se ordena practicar informe social respecto de la demandante y su menor hijo L.S. T.A., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, como al demandado, para lo cual se comisiona a la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el # 1º del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOVENO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora de Familia y Procuradora judicial de Familia adscritas al Juzgado, para lo de su cargo.

Se le recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 a 12:00 A.M. y de 1:00 a 5:00 P.M. en días hábiles. En caso de llegar pasada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ